

Oficio: INFOEM/COM-JMC/326/2017

Metepéc, Estado de México a 10 de noviembre de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por él mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 02222/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

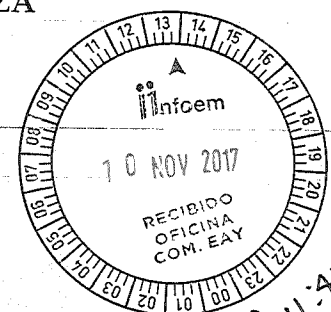

LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p.- Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels: (52) 226 59 80 * Lata sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Corretera Toluca - México No. 111
Col. La Malacotona, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



Handwritten signature: AJ 11-22am

Metepec, México, Noviembre 10 de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02222/INFOEM/IP/RR/2017.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 02222/INFOEM/IP/RR/2017 presentada por la Comisionada Eva Abaid Yapur, respecto de la cual, el suscrito, formula VOTO PARTICULAR, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

Previa emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, fue en que se proporcionara por parte del municipio de Texcaltitlán lo siguiente *"SOLICITO LA AUDITORIA QUE SE LE DEBIO REALIZAR A LA OBRA DE REHABILITACION DE CAMINO CON CONCRETO HIDRAULICO EN CHIQUIUNTEPEC"* (Sic); ante la negativa por parte del Sujeto Obligado, la recurrente se inconforma por la omisión de la respuesta.

Es importante aclarar que la recurrente manifestó mediante su solicitud de información el interés por obtener la auditoria de la obra, señalada en la misma solicitud.

Como se refiere en el estudio de la resolución, el Municipio esta facultado para realizar auditorías, dentro de sus atribuciones se encuentra esta función, pero cabe aclarar en este tenor que una auditoria, es diferente a una verificación, ya que son figuras que tienen relación pero no se debe confundir, el objetivo de una y otra.

El Glosario de Términos Administrativos editado por la Coordinación de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República define a la auditoria como:

“AUDITORIA

Es la revisión y exploración crítica que se efectúa a los controles externos fundamentales y a los libros de contabilidad de una empresa comercial o de otra unidad económica, antes de expresar una opinión sobre la corrección y “confiabilidad” de sus estados financieros; frecuentemente va acompañada de un adjetivo o de una frase descriptiva que indican su extensión o propósito.”

A su vez el artículo 18.68 del Código Administrativo del Estado de México, menciona que una verificación se trata de la comprobación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que deben llevar las obras públicas y se invoca a continuación el precepto que lo contiene:

Artículo 18.68.- Las visitas de verificación tendrán por objeto comprobar que en las construcciones terminadas o en proceso se observe el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de este Libro, las Normas Técnicas, los proyectos autorizados a través de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable.

Es decir, de lo anterior se puede ver que la auditoria va encaminada a la revisión y exploración de la obra en un contexto financiero, ósea tiene como objeto vislumbrar todas aquellas erogaciones que se haya hecho con relación a la obra y que estén sustentadas en la documentación adecuada y que coincida ello.

Por otra parte la verificación va encaminada a que durante el proceso de la obra o una vez concluida ésta, personal capacitado compruebe que se dio cumplimiento a cada una de las disposiciones legales que se debieron atender y a los trámites que se realizaron, para que la obra tuviera los permisos y licencias necesarias para llevarse a cabo, atendiendo también a las normas técnicas y proyectos previamente registrados.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de ambas figuras se presenta una notoria diferencia entre éstas, ya que como se ha expuesto en líneas anteriores, tienen finalidades y objetivos diferentes.

Es entonces, que la resolución presentada por la Comisionada ponente ordena la entrega de lo siguiente:

“La o las auditorías o verificaciones concluidas realizadas a la obra de rehabilitación de camino con concreto hidráulico en Chiquiuntepec; durante el periodo comprendido del 30 de agosto de 2016 al 30 de agosto de 2017.”

Ante tal situación el que suscribe comparte el sentido de la resolución, toda vez que al ser una negativa, se ordena la entrega de la información, en términos de las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el estudio de la resolución, pero

cabe resaltar que no se comparte parte del resolutivo, en específico cuando se ordena la verificación.

Es importante tomar en cuenta que siempre se debe atender a la voluntad del solicitante, no se puede interpretar de manera subjetiva el requerimiento que hacen los ciudadanos, la ley de la materia por otro lado, faculta al Órgano Granate en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de la Materia para que cuando el recurrente tenga alguna deficiencia respecto al procedimiento, se podrá subsanar esta, pero solo es así cuando se refiera procedimentalmente o en su caso cuando exista un tecnicismo dentro de los ordenamientos legales a los que se refieran los solicitantes de manera equivocada o inadecuada, no así cuando la solicitud sea clara y precisa.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, teniendo las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para resolver el recurso de revisión.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)